

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2019-01459-00

Realizando una revisión oficiosa del presente asunto se advierte que aquí no era viable disponer única y exclusivamente la entrega de títulos, como se hizo en auto del 17 de septiembre de 2020 (fl.48), sino que, además, se debió proveer respecto de la continuación del trámite, por cuanto la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de febrero de 2020 (fl.45), consignando el saldo de \$180.176,87 para cubrir la totalidad del crédito y las costas aprobadas, conforme con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso que en lo pertinente señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el auto 17 de septiembre de 2020 (fl.48) y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el 14 de noviembre de 2019 (fl.30 Cd.1), quien dentro del término de traslado no

contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como tampoco dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de febrero de 2020 (fl.45), consignando el saldo de \$180.176,87 para cubrir la totalidad del crédito y las costas aprobadas, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el Despacho procederá a continuar con el trámite ejecutivo, ordenado seguir con la ejecución por dicho saldo.

Se tiene que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó factura cambiaria, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 772 774 ibidem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

El Juzgado **OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero por la suma de \$180.176,87.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado 17 de septiembre de 2020 (fl.48), conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría y acorde con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 461 del Código General del Proceso, se proceda a elaborar y entregar a la demandante los títulos judiciales que obren por cuenta del presente proceso, hasta la suma que cubra el total de la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

SEXTO: En lo que hace a la liquidación de costas estarse a lo dispuesto en autos del 11 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020 en los cuales se fijaron y aprobaron por valor de \$238.000,00.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día 16 OCT 2020

Por anotación en estado N° 070 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario